

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Insulza, señora Vodanovic, y señores Quintana y Walker, que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de regular la adopción, vigencia y alzamiento de las medidas de protección a los testigos que indica.

I.- ANTECEDENTES PREVIOS

1. Que, nuestro ordenamiento jurídico garantiza en el **artículo 19 N° 1**, de la Constitución Política de la República, que *“La Constitución asegura a todas las personas: ^{1°} “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.*
2. Que, según reza el **artículo 83 del texto constitucional**, es el Ministerio Público, el órgano autónomo y jerarquizado, encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible o inocencia del imputado, ejercer la acción penal pública, de acuerdo a lo previsto en la ley, correspondiéndole la adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.
3. Que, el **Código Procesal Penal**, establece en sus primeras disposiciones los principios del proceso punitivo, dentro de los cuales encontramos el principio del juicio previo, oral y público, protección de la víctima, derecho del imputado a la defensa letrada, entre otros, más precisamente en sus artículos **6, 78 letra b)**, autorizan a los fiscales para ordenar por sí mismos o solicitar al Tribunal, medidas inmediatas de protección a la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas y atentados y el **artículo 307, inciso 2°**, establece tratándose de la individualización del testigo, “Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiera implicar peligro para el testigo otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia. Y su **inciso 3°**, “Si el testigo hiciera uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeron a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición.” Y el **inciso 1° del artículo 308**, en relación a la protección a los testigos, durante el juicio oral, señala que el Tribunal podrá disponer de medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de los testigos, “las que podrán consistir entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de videoconferencia, separado del resto

de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual...” y en su **inciso 2º** “de igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas su declaraciones, la debida protección”.

4. Que determinadas investigaciones atendidos los hechos investigados, cuya naturaleza jurídica de los delitos perseguidos, la forma de comisión de los mismos y la multiplicidad de bienes jurídicos afectados y entendiendo la consagración del principio de publicidad como regla general, los fiscales de las causas y cuando las circunstancias particulares del caso así lo ameriten, impetran las medidas tendientes a protección de identidad y domicilio de testigos, víctimas, agentes encubiertos y otros, en función de que existe el justo temor o la amenaza latente de que puedan ser objeto de atentados contra sus vidas y las de sus familias.
5. Recientemente en resolución dictada por el Tribunal de Garantía de Arica, en causa reservada, que reviste caracteres de asociaciones criminales de alta peligrosidad, el magistrado, atendió a lo alegado por la defensa de los imputados, accediendo al alzamiento de la medida de reserva de identidad de víctimas, testigos y agentes encubiertos, puesto que estos señalaron que dicha reserva atenta contra el derecho a la defensa, ordenando la entrega del sobre cerrado que contenía dicha información a la defensa.
6. Que, la Corte Suprema, ha sostenido recientemente “*que la declaración de testigos con identidad reservada en juicio oral no importa una vulneración al derecho a defensa del imputado toda vez que el contenido de la declaración se encuentra íntegramente a su disposición, pudiendo ejercer las facultades del contra examen y la identidad se encuentra a disposición del Tribunal*”.¹
7. Que ha señalado la Corte Suprema que “ *Undécimo: Que, en cuanto a su proporcionalidad frente a los derechos del imputado, la medida requerida, esto es, mantener en reserva la identidad de determinados testigos, no parece afectar significativamente los derechos del imputado, quien podrá, de todas maneras, interrogarlos y hacer valer el resto de sus derechos procesales, incluyendo — él sí— la presentación de los recursos jurisdiccionales que correspondan en caso de que los testimonios de dichas personas sean el único antecedente condenatorio de que se disponga en su contra, lo cual no parece ser del caso concluir en este estadio procesal, atendida la extensa prueba ofrecida en la misma acusación cuya corrección formal pretende justificar la revelación de identidades impugnada por*

¹ Sentencia Excma. Corte suprema Rol 14.771-2020, de fecha 16 de abril de 2020.

*esta vía”.*²

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.

Con todo lo antes expuesto, queda de manifiesto la necesidad de legislar de manera expresa, la necesidad de que dichas medidas pueden ser decretadas durante todo el proceso penal, y que se mantendrán vigentes durante el mismo, y evitar el alzamiento de medidas de protección de identidad, domicilio o cualquier antecedentes que conduzca a ellos, donde el Fiscal Regional tendrá un rol decisor, todo lo anterior, a objeto de precaver situaciones que ponen en serio riesgo la integridad física, psíquica y la vida de sujetos que colaborando en el esclarecimiento de hechos punibles de gran connotaciones y violencia, donde el Estado actúa a través del Ministerio Público, y debe garantizar la protección del bien jurídico más importante que es la vida de las personas, por lo que propongo la siguiente modificación modificando e insertando una nueva norma en el Libro II, Título III, párrafo 5º, del Código Procesal Penal.

III. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

PROYECTO DE LEY.

Código Procesal Penal

Libro II, Título III, párrafo 5º Testigos.

- 1 .- Para eliminar la parte final, del inciso primero del **artículo 308**, que señala:

² Sentencia Excm. Corte Suprema Rol 88.001-2023.

“Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.”

2 .- Para agregar un **nuevo artículo 308 bis**, que señala lo siguiente:

Artículo 308 bis. Que tratándose de medidas de protección de identidad, domicilio y cualquier antecedente que conduzca a ellos, dispuestas por el fiscal o el tribunal, se podrán decretar durante todo el proceso penal, como asimismo mantendrán su vigencia, incluso una vez dictada sentencia, por un plazo no superior de 5 años, desde que la resolución quede firme y ejecutoriada. El alzamiento de las medidas, solo podrá decretarse, previa autorización del Fiscal Regional.

Para efectos de asegurar la pertinencia del testimonio, podrá el juez de garantía, entrevistarse privadamente con el testigo.

El Fiscal Nacional, en virtud de la facultad establecida del artículo 17 letra a), de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dictará un instructivo, en relación a los criterios de actuación que deberán observarse para la entrega al Tribunal de la información reservada de identidad, domicilio y cualquier otro antecedente que conduzca a ello, de víctimas, testigos y otros, a fin de resguardar la correcta y eficiente reserva de la información.